

Nº 41
Primer trimestre 2025

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 41. Marzo 2025

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a. Antonia Gómez Díaz-Romo

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.
Secretaria de Gobierno Local.



D. Jordi Gimeno Beviá

Facultad de Derecho de la UNED. Prof. Derecho Procesal

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de la Universidad de La Laguna.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción.....	11
------------------------------	----

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

LOS LÍMITES A LA TRANSPARENCIA EN LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA; EN PARTICULAR, LA
CONFIDENCIALIDAD DE LOS SECRETOS
EMPRESARIALES

D. Enrique Soler Santos.....	15
------------------------------	----

SEÑOR-IA, SU ALGORITMO ME HA CONDENADO
INJUSTAMENTE

D ^a Esther Molina Castañer.	65
---	----

OTRA VEZ A VUELTAS CON EL CONTROL JUDICIAL DE
LOS ACTOS POLÍTICOS DEL GOBIERNO

D ^a Idoia Tajadura Tejada.....	113
---	-----

LOS PLANES DE INSPECCIÓN Y LA INTELIGENCIA
ARTIFICIAL

D ^a Carmen Martín Fernández.....	165
---	-----



LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN PREVENCIÓN DE
RIESGOS LABORALES: ANÁLISIS DE IMPLANTACIÓN EN
LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

D. Fernando Blanco Silva211

EL SUICIDIO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO: REVISIÓN
JURISPRUDENCIAL Y PERSPECTIVA CRÍTICA

D. Nicolás Martínez Ibáñez.....241

LA OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE
RESIDIR EN EL MUNICIPIO DONDE TRABAJAN

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

D^a Mirian Sánchez Pérez.....305

LA REFINANCIACIÓN DE EMPRESAS

D^a Cristina Arenas Gil.....337

BASES DE PUBLICACIÓN391



EDITORIAL

En el número 41 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional siete artículos doctrinales todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el excelente trabajo de D. Enrique Soler Santos con el artículo que lleva por título "Los límites a la transparencia en la contratación pública; en particular, la confidencialidad de los secretos empresariales".

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D^a. Esther Molina Castañer, con el artículo que lleva por título "Señor IA, su algoritmo me ha condenado injustamente". La autora analiza como el uso de sistemas dotados de IA que adopta decisiones de forma autónoma lleva a plantearse muchas dudas sobre la asunción de la responsabilidad por los daños generados por dichas acciones.

A continuación, D^a Idoia Tajadura Tejada realiza un estudio brillante sobre la controvertida cuestión del control jurisdiccional de los actos políticos del Gobierno, en el trabajo "Otra vez a vueltas con el control judicial de los actos políticos del gobierno"

D^a. Carmen Martín Fernández aborda bajo el título "Los planes de inspección y la inteligencia artificial" un



interesante trabajo sobre el plan y procedimiento de inspección que ostenta la Administración y como la IA como tecnología disruptiva puede coadyuvar en este cometido.

A continuación, D. Fernando Blanco Silva aborda un tema de máximo interés con el artículo doctrinal "La aplicación de la normativa en prevención de riesgos laborales: análisis de implantación en las administraciones públicas"

D. Nicolás Martínez Ibáñez con el artículo "El suicidio como accidente de trabajo: revisión jurisprudencial y perspectiva crítica" aborda las particularidades que ha supuesto y todavía supone la autolisis como contingencia profesional.

Los autores Leopoldo J. Gómez Zamora y Mirian Sánchez Pérez analizan con brillantez un interesante tema como es la obligación de los funcionarios públicos de residir en el municipio donde trabajan.

La sección nacional se cierra con la obra de D^a Cristina Arenas Gil con la obra "La refinanciación de empresas" La autora analiza el proceso de refinanciación empresarial desde el momento en el que se detectan indicadores de alarma hasta que culmina el proceso de refinanciación de una empresa

El Consejo de Redacción

Gabilex

Nº 41

Marzo 2025



Castilla-La Mancha

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

ARTÍCULOS DOCTRINALES



LOS LÍMITES A LA TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA; EN PARTICULAR, LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS SECRETOS EMPRESARIALES

D. Enrique Soler Santos

Letrado de la Comunidad de Madrid; Letrado de la
Junta de Andalucía (exc); Letrado de la Junta de
Castilla-La Mancha (exc)

Sumario

Introducción

Capítulo 1. El principio de transparencia en la
contratación pública

1.1. Aproximación general al principio de transparencia

1.2. Su proyección sobre el ámbito de la contratación
pública

Capítulo 2. Los límites al principio de transparencia:
bloques normativos y bienes jurídicos protegidos



2.1. Los límites generales de la normativa de transparencia y su aplicación al ámbito de la contratación pública

2.2. Los límites específicos de la normativa de contratación pública

Capítulo 3. El delicado equilibrio entre confidencialidad y transparencia

3.1. El principio de la confidencialidad de las ofertas

3.2. La protección jurídica de los secretos empresariales

Capítulo 4. Análisis casuístico de la jurisprudencia reciente: antecedentes y repercusiones de la STJUE de 17 de noviembre de 2022, Sala Cuarta, dictada en el asunto C-54/21 (ANTEA POLSKA Y OTROS)

4.1. Antecedentes de la sentencia

4.2. Análisis de la sentencia

4.3. Repercusión de la sentencia

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

El Derecho de la contratación pública es, cada vez más, un Derecho de contrastes. Todo el ordenamiento jurídico, ciertamente, se apoya en la ponderación de intereses legítimos contrapuestos, esto es, en la



supraordenación de los distintos bienes jurídicos protegidos, y el Derecho administrativo no es ninguna excepción.

Pero bien podría decirse que es en el Derecho de la contratación pública, en buena medida por la impronta del Derecho comunitario, donde estos contrastes se han manifestado en todo su esplendor. Se multiplican los bienes jurídicos a proteger y se ramifican los criterios e instrumentos para lograrlo.

No se trata ya sólo de satisfacer el interés público mediante la selección de la oferta económicamente más ventajosa, ni siquiera de la más ventajosa en un concepto omnicompreensivo, en términos de calidad de la prestación.

El Derecho de la contratación ha evolucionado –y sigue evolucionando– hacia un modelo en el que, sin que haya pasado a un segundo plano este interés público en adquirir a precios competitivos bienes y servicios de calidad adecuada para satisfacer las necesidades públicas, ha de ponderarse con otra serie de objetivos, desde potenciar la libre competencia y el acceso de las PYMES a este mercado hasta fomentar una compra pública ética, verde e inteligente, que sirva como instrumento para lograr objetivos de política económica¹.

Y todo ello sin que, en el proceso, puedan verse menoscabados otros bienes jurídicos protegidos que pueden verse tangencialmente afectados, con especial referencia a la prohibición de discriminación, a la

¹ GAMERO CASADO y GALLEGRO CÓRCOLES (coords.), Tratado de contratos del sector público, vol. 1, 2018 pp. 1951- 2019



protección de datos personales y, en lo que nos interesa aquí, a la protección de los legítimos intereses económicos de los licitadores, en particular mediante la garantía de la confidencialidad de sus secretos técnicos, empresariales y comerciales².

Intentaremos en este trabajo ilustrar las complejidades y contrastes de esta pluralidad de bienes jurídicos protegidos, cuyo equilibrio no siempre es fácil y cuya interacción no está exenta de puntos de fricción, a partir del ejemplo de una reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la que se plantea y resuelve la ponderación entre dos principios generales esenciales del Derecho comunitario (y español) de la contratación pública: el de confidencialidad y el de transparencia.

Para ello, pasaremos primero por un planteamiento general del alcance del principio de transparencia en el ámbito de la contratación pública, caracterizado por la coexistencia de un doble bloque normativo, para seguidamente detenernos en exponer los límites y excepciones de este principio, también desde esta doble perspectiva normativa.

Nos centraremos después en los aspectos jurídico-positivos de esa ponderación entre confidencialidad y transparencia en el ámbito del acceso por los licitadores a la información obrante en el expediente de contratación, con especial referencia al alcance y

² Ver al respecto CERRILLO MARTÍNEZ, A.: «La integridad y la transparencia en la contratación pública», Anuario del Gobierno Local, n.º 1, 2018, pp. 77-127.



contenido material del concepto de secreto técnico, comercial o empresarial.

Finalmente, entraremos en el tratamiento jurisprudencial de la materia, analizando los pronunciamientos más destacables y los más recientes, tanto los propiamente judiciales como los que conforman la doctrina administrativa en la materia.

Este análisis girará en torno a las novedades de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto Antea Polska y otros, así como sus antecedentes y su repercusión en los pronunciamientos posteriores.

Capítulo 1. El principio de transparencia en la contratación pública

1.1. Aproximación general al principio de transparencia

La preocupación por la transparencia de la actividad de los poderes públicos puede considerarse históricamente reciente, incluso dentro del Derecho administrativo moderno. Si este último apenas acumula dos siglos de antigüedad, la de aquella se cuenta en unas pocas décadas.

En 1980 comenzó la emisión en Reino Unido de la serie *Yes, Minister*, una comedia producida y emitida por la BBC en la que, con gran agudeza y lucidez, se plantean en clave humorística, y al mismo tiempo divulgativa, varias paradojas sobre la Administración contemporánea. Es curioso que precisamente el primero de sus capítulos se dedique a la transparencia.



En este primer capítulo, titulado "Open government", encontramos un lapidario resumen del estado de la cuestión en aquel momento: "My boy, it's a contradiction in terms. You can be open or you can have government".

El ejemplo es anecdótico, pero ilustra la idea de que el principio de transparencia es uno de los de desarrollo más tardío dentro de los que hoy inspiran nuestro Derecho administrativo.

Esto es especialmente cierto en nuestro país, en el que apenas echaba a andar la democracia en las mismas fechas en las que los británicos bromeaban, que ya es algo, sobre la cuestión.

La preocupación por la transparencia en España, en aquel momento, probablemente no ostentaba el mismo grado de prioridad que hoy para el ciudadano medio, preocupado por problemas más acuciantes.

Quizá por ello, la Constitución no contiene ninguna mención al principio de transparencia, pese a ser la más extensa de nuestra historia constitucional desde 1812.

Pese a regular, al menos en los aspectos más generales, un abanico amplio de materias administrativas, desde las potestades jurídico-públicas de los colegios profesionales hasta el régimen local de concejo abierto, no menciona el texto constitucional ni una sola vez el principio de transparencia.

El artículo 105.b) de la Constitución tutela el acceso a los archivos y registros administrativos por los ciudadanos; pero no se consagra un principio general de transparencia como tal, ni se enumera ni como principio general del funcionamiento de la Administración en el artículo 103 ni tampoco como derecho del ciudadano, en



ninguno de los tres niveles concéntricos delimitados en los capítulos y secciones del Título I.

Sin embargo, el principio de transparencia ha adquirido protagonismo a una velocidad que no se explica sin el pasmoso desarrollo de las tecnologías de la información y el igualmente asombroso grado de integración jurídica logrado en el seno de la Unión Europea.

La concepción sobre la transparencia generalizada a principios de los años ochenta, y que queda de manifiesto tanto en el silencio de nuestra carta magna como en la fina ironía inglesa antes referida, quedo rápidamente obsoleta.

Hoy, la transparencia juega un rol central en el sistema de derechos y obligaciones que configura las relaciones del ciudadano con el poder público.³ Y lo tiene, como veremos, por partida doble, al menos en el ámbito de la contratación pública que aquí nos ocupa.

De manera general ha de estarse, por una parte, a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con especial referencia a su DA 1ª. Por otra parte, también el artículo 3.1 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, consagra el principio de transparencia tras reiterar en esta sede legal los principios generales de objetividad y eficacia constitucionalizados en el artículo 103 CE.

³ GIMENO FELIU, J. M. (dir.): «La transparencia en la contratación pública»: Estudio Sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 807-808.



Todo ello se encuadra en el Derecho administrativo general y tiene la aplicación supletoria que le es propia en el ámbito de la contratación pública. Pero nuestro legislador ha adoptado la decisión de política legislativa de no conformarse con ello y duplicar el régimen legal de la transparencia, que también es objeto de tratamiento en la legislación sobre contratos del sector público, dando lugar dos bloques normativos sobre la misma materia que no siempre se encuentran articulados o sistematizados en el grado que sería deseable. De ello pasamos a ocuparnos.

1.2. Su proyección sobre el ámbito de la contratación pública

Debe partirse, en el concreto ámbito de la contratación pública, de un concepto bifronte del principio de transparencia, pues como se ha puesto de manifiesto por MARTÍN DELGADO y MORENO MOLINA, en este sector del ordenamiento "la transparencia es un concepto ambivalente, en tanto que busca garantizar la libre competencia y la igualdad entre los licitadores y favorecer el escrutinio de la acción administrativa y la participación de los ciudadanos"⁴.

Es en la primera de esas vertientes en la que se plantea con mayor intensidad la colisión que se pretende analizar

⁴ MARTÍN DELGADO, I.: "Transparencia y contratación pública: las difíciles relaciones entre dos bloques normativos conectados", en MARTÍN DELGADO, I. (dir.) y MORENO MOLINA, J.A. (dir.), *Administración electrónica, transparencia y contratación pública a nivel autonómico*, Iustel, 2021, pp. 23 ss.



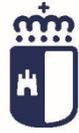
en el presente trabajo. En materia de contratación, el principio de transparencia conecta inescindiblemente con otros principios propios de este ámbito: el de igualdad de los licitadores y consecuentemente, de forma mediata, el de selección de la oferta más ventajosa para el interés público.

Quiere esto decir que, en materia de contratación, la transparencia desempeña una función adicional o complementaria de la que le es propia. No sólo sirve para permitir una fiscalización directa de la actividad administrativa por sus destinatarios finales, los ciudadanos; además de ello, incide en el seno de los propios procedimientos administrativos, en este caso de licitación, para asegurar la eficacia y eficiencia de los mismos, mediante la garantía de una igualdad entre licitadores y de una política de "*full disclosure*" que conduzca, en definitiva, a un mejor resultado para el interés público.⁵

En otras palabras: en materia de contratación, la transparencia no es solo un principio general de Derecho administrativo extrapolable al ámbito de la contratación pública, sino que es, en realidad, un principio propio de dicho ámbito. Y por ello, debe analizarse desde una perspectiva doble.

No en vano, la propia Exposición de Motivos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

⁵ VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P.: «Connotaciones del principio de transparencia en la contratación pública», en SORIANO GARCÍA, J. E. (dir.), Por el Derecho y la Libertad. Libro Homenaje al Profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor, Iustel, Madrid, 2014, pp. 1901-1931.



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, anuncia que “Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio”.

De este modo, por así decir, la transparencia en el ámbito de la contratación pública no es sólo un fin en sí mismo, es también un medio. Aquí la transparencia, por supuesto, como en otros ámbitos, tiene por fin último hacer fiscalizable la actuación de los poderes públicos, aportando “luz y taquígrafos” en ámbitos en los que la opacidad puede servir de refugio a irregularidades o corruptelas, y en suma contribuir a lo que García de Enterría denominó “La lucha contra las inmunidades del poder”⁶.

Pero, adicionalmente a todo lo anterior, en materia de contratación la transparencia adquiere también un significado mediato, instrumental; la transparencia en el proceso de licitación es una herramienta para posibilitar y potenciar los principios de igualdad de trato, no discriminación e integridad; y con ello, lograr otros fines en sí mismos, que son los verdaderos protagonistas de este sector del ordenamiento: la defensa de la competencia y la eficiencia en el gasto público.

⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, Eduardo (1962): «La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)», *Revista de Administración Pública*, núm.38, págs. 159 a 208.



Así, el artículo 132 LCSP pone ambos aspectos en conexión al proclamar que “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”.

Esta exigencia proviene directamente de la normativa europea de la contratación pública. El art. 18 de Directiva 2014/24/UE establece que «los poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y actuarán de manera transparente y proporcionada».

Esta dualidad teleológica se manifiesta también en la propia estructura del Derecho positivo aplicable. Dos normas de igual rango legal, ambas centrales en el ordenamiento jurídico-público, se ocupan de esta materia, desde dos enfoques que, por supuesto, no son incompatibles, pero que tampoco han sido sistematizados de forma perfectamente satisfactoria.⁷

Y por añadidura, se ha observado que la doctrina científica mayoritaria replica, en general, este enfoque dividido, esta partición artificiosa, al aproximarse a la materia: “en función del modo de aproximación, el esfuerzo analítico se concentra en uno de los bloques normativos, en detrimento del otro. En tanto que fenómeno único — porque la transparencia es un mismo principio y un mismo derecho, con independencia de sus manifestaciones concretas en los diferentes sectores de actuación de la Administración— su observación precisa

⁷ Ver MELLADO RUIZ, L.: El principio de transparencia integral en la contratación del sector público, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.



de un enfoque integral y de una aproximación integradora. [...]

Efectivamente, aunque abundan los análisis sobre la LTBG y su influencia en el ámbito de la contratación y sobre la LCSP y los preceptos de ésta que regulan obligaciones en materia de transparencia, son muy pocos los que ponen en común ambos conjuntos normativos. Es más, las propias normas tampoco se toman en consideración entre sí, salvo en aspectos muy puntuales y más bien irrelevantes [...].⁸

Es por ello que hemos considerado prudente, al abordar el estudio de los límites al principio de transparencia en el ámbito de la contratación pública y, más concretamente, su ponderación con el principio de confidencialidad de las ofertas, hacerlo de forma secuencial.

Estudiaremos primero los límites de alcance general, predicables de todos los sectores del ordenamiento administrativo, y acto seguido los límites específicos de la materia contractual, con especial referencia al mencionado de confidencialidad, para pasar finalmente a un estudio empírico y de metodología casuística en relación con los más recientes pronunciamientos, tanto a nivel europeo como nacional y tanto a nivel judicial como de doctrina administrativa. A ello pasaremos seguidamente.

⁸ MARTÍN DELGADO, I.: "Transparencia y contratación pública: las difíciles relaciones entre dos bloques normativos conectados", en MARTÍN DELGADO, I. (dir.) y MORENO MOLINA, J.A. (dir.), *op. cit.*



Capítulo 2. Los límites al principio de transparencia: bloques normativos y bienes jurídicos protegidos

Como adelantábamos, mantendremos esta perspectiva dual en el estudio de los límites del principio de transparencia, centrándonos ya en la vertiente de la misma que aquí interesa: el derecho de acceso a la información, pues las obligaciones de publicidad activa de las Administraciones no guardan relación con los pronunciamientos que después analizaremos.

Siendo así, comenzaremos con los límites que contempla la propia Ley de Transparencia, de alcance general, y seguiremos después con los límites previstos en la normativa de contratación, de ámbito específico.

2.1. Los límites generales de la normativa de transparencia y su aplicación al ámbito de la contratación pública

En palabras de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia nº 1519/2020, de 12 de noviembre de 2020 (rec. 5239/2019), “el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona”.

El artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece una serie de límites genéricos al derecho de acceso a la información pública, disponiendo que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para una



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

extensa serie de bienes jurídicos protegidos de diversa índole.

Nos centraremos aquí en tres en particular: “Los intereses económicos y comerciales”, “El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial” y “La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

Resulta de interés en este punto mencionar el Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG, sobre los perjuicios para los intereses económicos y comerciales (artículo 14.1h) como límite del principio de transparencia.

En dicho criterio se depura la delimitación del concepto, concluyendo que “por “intereses económicos” se entienden las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” y por “intereses comerciales” las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”.

Y se añade que “La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso”.⁹

⁹ Ver el Criterio 1/2019. Perjuicio para los intereses económicos y comerciales (artículo 14.1h) de la ley de transparencia, disponible para su descarga en formato .pdf en [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/c](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/c)



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Lo cual reconduce esta protección de intereses económicos y comerciales a la protección de los secretos comerciales, que veremos a continuación.

Volviendo al precepto, el apartado segundo del artículo enfatiza los requisitos de motivación y proporcionalidad en la aplicación de estos límites, así como una regla de ponderación con un posible "interés público o privado superior que justifique el acceso".

De este modo, estos límites genéricos de la normativa de transparencia no se configuran como límites absolutos o insalvables, sino que estarán sujetos a ponderación, atendiendo a "las circunstancias del caso concreto".

Pasemos ahora a los límites propios del ámbito contractual.

2.2. Los límites específicos de la normativa de contratación pública

Por una parte, en materia de publicidad activa, el artículo 154.7 LCSP prevé la posibilidad de no publicar determinados datos cuando ello pudiera ser contrario al interés público o perjudicial para intereses comerciales de terceros o la competencia entre empresas, así como en los casos en los que se trate de contratos declarados reservados o cuando lo exija la protección de intereses esenciales.

Por otra parte, en materia de derecho de acceso lo cierto es que, como han puesto de manifiesto por MARTÍN

[riterios.html](#), consultado por última vez el 19 de mayo de 2023.



DELGADO y MORENO MOLINA, "A pesar de que la LCSP regule determinados extremos relativos al acceso al expediente o a la información disponible en el Registro de Licitadores, es una constante en la doctrina del CTBG la consideración de que esta norma no contempla un régimen específico de acceso a la información pública".

Ahora bien, esto no significa que no sea de aplicación el régimen general de la Ley de Transparencia, pero tampoco significa que dicha aplicación no presente ciertas peculiaridades. Continúan exponiendo los autores que "Este órgano tiene establecidos los requisitos para poder aplicar esta remisión prevista en la DA 1.ª LTBG en su Criterio Interpretativo 8/2015, de 12 de noviembre, de conformidad con el cual, partiendo del hecho de que la Ley de Transparencia se configura en nuestro sistema jurídico como la norma básica en materia de acceso a la información pública, las excepciones a su aplicación han de venir expresamente previstas y autorizadas por ella. No en vano, aplicarla implica en la práctica la supletoriedad de sus previsiones".

Pero, como decimos, esta aplicación supletoria no está exenta de sus propias peculiaridades. Piénsese, por ejemplo, en el régimen de impugnación de la denegación del acceso a la información contractual que pudieran solicitar los licitadores durante el procedimiento. Los licitadores podrán, lógicamente, plantear el correspondiente REMC en caso de darse los requisitos para ello. Pero además, esa aplicación supletoria de la normativa de transparencia propugnada por el CTBG podría llevarnos a pensar que, además de dicho recurso especial, cabría acudir a la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (o equivalente



autonómico, en su caso), como vía para reaccionar frente a denegaciones de acceso al expediente.

Se observa que la propia LTAIPBG no excluye expresamente este supuesto ni al establecer su ámbito de aplicación (arts. 2 ss), ni al conceptualizar el derecho de acceso a la información pública (arts. 12 ss), ni al regular la solicitud de acceso y su posible inadmisión (arts. 17 ss), ni finalmente al delimitar el ámbito de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (art. 24).

Parecería que la ley deliberadamente ha querido configurar una garantía adicional, cumulativa, no reñida con el preexistente derecho de acceso al expediente, en este caso de contratación, que corresponde a los interesados, en este caso licitadores.

Esto apuntaría, a priori, a que resultaría admisible la Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o equivalente autonómico, en su caso, interpuesta por un licitador con fundamento en una denegación de acceso a la información contractual (dentro de los límites que le son propios, en particular la confidencialidad de las ofertas, como luego veremos).

Además, como expone MARTÍN DELGADO, "La LTBG hace una clara apuesta por el CTBG como órgano de control en materia de transparencia, configurado como organismo autónomo de carácter independiente, que, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, tiene encomendada la competencia para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y



conocer de las reclamaciones potestativas que se presenten en materia de derecho de acceso”¹⁰.

Y sin embargo, no ha sido esta la interpretación del CTBG, que inadmite las reclamaciones en esta materia, interpretando que el acceso al expediente de contratación por los licitadores no se rige por la LTBG, sino por la LCSP, de forma que «el acceso a la documentación solicitado debe resolverse en vía de recurso especial por el órgano de contratación competente para su resolución, no por este Consejo de Transparencia» (por todas, R/0282/2018).

De este modo, esta sustitución, al amparo del artículo 112.2 LPACAP 39/2015, del régimen ordinario de recursos administrativos por una reclamación potestativa ante un órgano independiente de control, el CTBG o equivalente autonómico, que MARTÍN DELGADO ha calificado como un acierto¹¹, no es extrapolable al ámbito de la contratación pública, como quizá hubiese sido deseable, y aún pueda serlo *de lege ferenda*.

Sin embargo, la cuestión no puede considerarse completamente agotada, incluso sin necesidad de pasar por un cambio normativo. *De lege data*, es discutible y

¹⁰ MARTÍN DELGADO, I.: «La reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: un instrumento necesario, útil y ¿eficaz?», en LÓPEZ RAMÓN (coord.), *Las vías administrativas de recurso a debate*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2016, pp. 291-328.

¹¹ «Análisis de la litigiosidad administrativa y contencioso-administrativa en materia de transparencia», en DÍEZ SASTRE, S. (dir.), *Informe sobre la Justicia Administrativa 2020*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2020, pp. 295-331



discutido que efectivamente esté vedada al CTBG esa intervención mediante reclamación en caso de denegación de acceso. Parece contribuir a reabrir la cuestión la precitada sentencia nº 1519/2020, de 12 de noviembre de 2020 (rec. 5239/2019) del Tribunal Supremo: "considera la Sala que tampoco puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo [...] no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan "conocer cómo se toman las decisiones que les afectan", sin perjuicio además de que la solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carezca objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la LTAIBG, pues puede contribuir -de forma indirecta si se quiere- a esa finalidad de la LTAIBG, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico".

Pasamos, finalmente, a centrarnos en el límite por antonomasia al principio de transparencia que consagra la LCSP: el principio de confidencialidad, al que consagraremos un epígrafe diferenciado.



Capítulo 3. El delicado equilibrio entre confidencialidad y transparencia

3.1. El principio de la confidencialidad de las ofertas

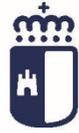
La confidencialidad de las ofertas se protege expresamente en varios preceptos de la LCSP.

En relación con el secreto de las proposiciones y ofertas, el artículo 139.2 LCSP establece que “Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones”.

El artículo 52, al regular el acceso al expediente en sede de REMC, dispone que “Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.”

Pero el artículo que sin duda más nos interesa aquí es el 133, que tiene por rúbrica, precisamente, la confidencialidad.

Este precepto sienta el principio general de prohibición de divulgación de la información designada por el licitador como confidencial: “Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley [...] los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta.”



Y a renglón seguido concreta dicha confidencialidad: "El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores."

Sin embargo, es necesario fijar unos límites para evitar un uso abusivo por los licitadores de esta facultad que la ley les confiere, y a tal efecto el precepto precisa que esta confidencialidad "no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario"; además, "Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles."

Esta regulación desarrolla y materializa las previsiones de la normativa europea de contratación. La confidencialidad se garantiza en el art. 21 de la Directiva 2014/24/UE: «el poder adjudicador no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial, por ejemplo, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas».

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, titulado "Confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores", ya dictaminó sobre la adecuada interpretación de este precepto, en la idéntica redacción del artículo 124.1 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007 (actual 133.1 de la LCSP):



“Este precepto hay que interpretarlo, en todo caso, de forma matizada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

»1º) La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia (artículos 1 y 123 de la Ley citada) que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes.

»2º) El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.

»3º) Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad.”

De estas premisas extrajo la La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado las siguientes conclusiones:

“1. La obligación de confidencialidad (...) sólo puede ser exigida respecto de aquellos extremos que hayan sido expresamente indicados por el licitador.

»2. La obligación de motivar el acto de adjudicación y de notificar los motivos de ésta a los interesados no implica la obligación de remitir copia de la totalidad de la documentación que integra las distintas proposiciones, sin perjuicio de que se ponga de manifiesto a todos los



licitadores y candidatos con la finalidad de que puedan fundar suficientemente los recursos que deseen interponer contra ella”.

En definitiva, como venimos diciendo desde el inicio del trabajo y como se pretendía enfatizar en la propia rúbrica de este epígrafe, se trata de una ponderación de distintos bienes jurídicos protegidos, que además se sitúa en la confluencia de dos bloques normativos cuya interacción no está exenta de fricciones, todo lo cual ha de sopesarse en un equilibrio sutil que no siempre es sencillo lograr.

De ahí la importancia de la motivación, siempre casuística, de la ponderación realizada, como pone de manifiesto la RTACRC nº 19/2016: «si el órgano de contratación considera que en la difícil ponderación entre el principio de confidencialidad y el principio de publicidad ha de prevalecer el primero, ha de justificarlo y motivarlo adecuadamente, identificando qué concreto derecho o interés legítimo del adjudicatario puede verse comprometido por el acceso al expediente y explicando en qué medida la naturaleza de los datos contenidos en el expediente han de ser protegidos del conocimiento por otro licitador. En definitiva, ha de pronunciarse y motivar de modo suficiente».

Se trata de una cuestión llamada a ser objeto de una conflictividad frecuente, por lo que existe una nutrida doctrina administrativa y jurisprudencial que delimita el alcance y contenido material de esta confidencialidad.

Como se ha puesto de manifiesto por CANDELA TALAVERO, “La confidencialidad se revela frecuente en los supuestos de baja temeraria y su informe justificativo (arts. 149 LCSP y 22 f/ Real Decreto 817/2009)



(Resoluciones nº 306/2022 de 10 de marzo del TACRC y nº 250/2022, de 30 junio del TACPCMad.).

Así en el curso del expediente, en caso que una empresa esté incurso en baja temeraria, se plantea con frecuencia la duda de la solicitud de acceso al expediente por quien no resultó adjudicatario. Caso que solicitara la documentación justificativa de la baja temeraria presentada, optar a facilitar esa documentación supone tener presente, que en el perfil del contratante se tiene que subir el informe justificativa de la baja y el acta de la Mesa de contratación, y que los licitadores al dictarse la notificación de la adjudicación, deben disponer de medios justificativos suficientes para conocer las causas de la decisión de adjudicación y si lo estiman, poder interponer recurso suficientemente motivado. Y para esto también se precisa que aquel expediente solicitado esté a disposición de quien no resultó adjudicatario (Informe nº 46/09, de 26 de febrero de 2010, de la JCCAE y Resolución nº 558/2020, de 23 de abril, del TACRC, Acuerdo nº 66/2015, de 29 de abril, del TACPCMad., Resolución nº 75/2018 de 6 de agosto de 2018 del TARCCyL)".¹²

Las Resoluciones 196/2016 y 58/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con cita de doctrina anterior, concretan los puntos esenciales a los que debe atenderse para evaluar si una información determinada merece o no la calificación de confidencial.

¹² CANDELA TALAVERO, J. E., La relación y conflicto de la transparencia y la confidencialidad en la contratación pública electrónica, en *Contratación Administrativa Práctica*, nº 182, 2022.



En particular, ha de exigirse que el acceso a dicha información constituya una ventaja competitiva; que sea desconocida por terceros; y que su divulgación sea susceptible de perturbar o falsear competencia en el mercado.

Como vemos, el núcleo de esta confidencialidad está conformado por una referencia a “los secretos técnicos o comerciales”, concepto de idéntica formulación, como hemos visto, en la normativa europea y en la doméstica, pero que no agota la materia ni zanja la cuestión, puesto que los tipos de información protegidos por el principio de confidencialidad se configuran normativamente como *numerus apertus* mediante la cláusula residual de “cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia”.

Pasemos, pues, al estudio de este concepto de secretos técnicos o comerciales, que pueden englobarse en la común denominación de secretos empresariales, tal y como ha sido perfilado por la doctrina administrativa y la jurisprudencia, a falta de mayores precisiones del legislador.

3.2. La protección jurídica de los secretos empresariales

Es necesario, de entrada, perfilar adecuadamente el concepto. Las Resoluciones 196/2016 y 58/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, ya citadas, proporcionan un concepto doctrinal del secreto empresarial:

“el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o



comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto”.

Pero quizá presente más interés la STS de 30 de abril de 2012 (rec.3243/2012) en la medida en que da contenido concreto a este concepto jurídico indeterminado y a estas previsiones normativas genéricas, proporcionando una aproximación factual y casuística al concepto de secreto empresarial:

«incluye, por ejemplo, documentación relativa a las características técnicas específicas de un nuevo producto, las líneas generales de una campaña publicitaria estratégica, una fórmula, un compuesto químico, el modelo para una máquina o el nombre de una empresa que se pretende absorber, pero no la relación de trabajos, trabajadores, maquinaria, facturación o cuenta de resultados».

En cualquier caso, como dijimos antes, estamos ante un concepto amplio y abierto, no susceptible de una enumeración taxativa, y que además se presta a una cierta laxitud terminológica, como han puesto de manifiesto BARRERO RODRÍGUEZ y GUICHOT REINA: “En fin, como puede comprobarse, los diferentes bloques normativos utilizan los términos confidencialidad, aspectos confidenciales, intereses económicos, intereses comerciales, intereses comerciales legítimos, secretos comerciales o incluso competencia leal. La intercambiabilidad de estos conceptos está asumida por la propia normativa de contratos.”



En suma, estos autores sintetizan el concepto y centran lúcidamente la esencia de la cuestión en estos términos: "En todos los casos, la idea subyacente es que debe vedarse del conocimiento ajeno la información que es el resultado original de una actividad desplegada en el ámbito empresarial, protegiendo de esta forma a sus titulares del aprovechamiento por parte de terceros de los frutos de esta labor."¹³

Este es el verdadero conflicto subyacente, abstracción hecha de las denominaciones del concepto e incluso del concreto contenido material que se le quiera dar en cada supuesto concreto.

Pasemos, pues, al estudio de esa casuística en los pronunciamientos judiciales y doctrinales, tanto a nivel doméstico como europeo, estudio que haremos pivotar sobre la STJUE dictada en el asunto C-54/21 (Antea Polska), distinguiendo en el eje temporal el antes y el después de dicha sentencia.

Dejemos, sin embargo, apuntada una reflexión. Volviendo a la mentada sentencia nº 1519/2020, de 12 de noviembre de 2020 (rec. 5239/2019) del Tribunal Supremo, si en general es suficiente un "mero interés privado legítimo" para poder acudir al CTBG por vía de reclamación, ¿es consistente denegar este cauce en los casos en los que sí cabe recurso especial en materia de contratación?

¹³ BARRERO RODRÍGUEZ, C. y GUICHOT REINA, E., La transparencia en la contratación pública y sus límites, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 186-190.



Como expusimos, así parece entenderlo el CTBG, al menos hasta ahora, pero no así sus homólogos autonómicos. Como pone de manifiesto MARTÍN DELGADO,¹⁴ "El Consejo de Transparencia de Aragón ha tenido ocasión de declarar expresamente la compatibilidad de ambas vías de control en su Resolución 17/2018, de 16 de abril [...] [El Consejo de Transparencia de Aragón] discrepa de la imposibilidad de presentar reclamación ante el mismo en este tipo de supuestos, precisamente porque la normativa en materia de contratación pública no prevé un régimen específico de acceso a la información. Precisamente por ello, «la posibilidad de alegar las cuestiones relativas al acceso al expediente en el recurso especial previsto en la normativa de contratación, no excluye en ningún caso la competencia del CTAR en materia de derecho de acceso». Se alinea así con la interpretación amplia de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso de Cataluña en cuanto a la admisibilidad de la reclamación; entre otras, en su Resolución 21/2017, de 1 de febrero"

Parece lógico pensar que ese cauce estará siempre abierto en los casos en los que no cabe dicho recurso, bien por cuestiones objetivas o cuantitativas o bien sencillamente por haberse solicitado la información por un ciudadano ajeno al proceso de contratación, en base a ese "mero interés privado legítimo".

¹⁴ MARTÍN DELGADO, I.: "Transparencia y contratación pública: las difíciles relaciones entre dos bloques normativos conectados", en MARTÍN DELGADO, I. (dir.) y MORENO MOLINA, J.A. (dir.), *op. cit.*, p. 81



Y en el caso de que efectivamente se modifique la doctrina del CTBG en el sentido de habilitar este cauce de la reclamación también en materia contractual, ¿será aplicable la limitación derivada de la protección de los secretos empresariales con el mismo alcance en ambos casos? Una respuesta negativa podría llevar a consecuencias indeseables, sobre las que volveremos más adelante.

Capítulo 4. Análisis casuístico de la jurisprudencia reciente: antecedentes y repercusiones de la STJUE de 17 de noviembre de 2022, Sala Cuarta, dictada en el asunto C-54/21 (ANTEA POLSKA Y OTROS)

Las problemáticas que venimos exponiendo han sido recientemente objeto de análisis por el TJUE en una sentencia que, si bien viene a integrarse en la estela de algunos pronunciamientos anteriores, tiene singular interés por su carácter exhaustivo y por la ponderación que lleva a cabo entre los distintos intereses en juego, con un enfoque omnicomprensivo que sistematiza la jurisprudencia en la materia.

4.1. Antecedentes de la sentencia

Debemos remontarnos a la STJUE de 14 febrero 2008, dictada en el asunto C450/06, Varec SA contra Bélgica, en la que ya se plantean con claridad los términos del equilibrio de intereses legítimos que debe lograrse al ponderar transparencia y confidencialidad, con especial referencia, además, a un principio de confianza legítima en la actuación del poder adjudicador.

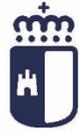


En aquel pronunciamiento reflexionaba así el TJUE: “normalmente para la obtención de esas “ventajas” industriales o comerciales, las empresas han invertido gran parte de su esfuerzo en capital humano y material; dicho esfuerzo sería inútil e iría en provecho de la competencia si se hiciera público», en virtud de lo cual concluye que “es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia”.

Es especialmente interesante la conexión que traza el Tribunal entre estas reflexiones y el principio de confianza legítima, en un sentido distinto al que estamos habituados en el Derecho Administrativo.

El TJUE habla de una confianza que no es ya solo una garantía o derecho del interesado, sino una *conditio sine qua non* para que sea efectiva la concurrencia y con ello se logre el mejor resultado posible para satisfacer el interés público: “Los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza entre las entidades adjudicadoras y los operadores económicos que participan en ellos. Éstos han de poder comunicar a tales entidades adjudicadoras cualquier información útil en el marco del procedimiento de adjudicación, sin miedo a que éstas comuniquen a terceros datos cuya divulgación pueda perjudicar a dichos operadores.”

Esta resolución conforma el cimiento de los posteriores pronunciamientos a nivel europeo en la materia, hasta el que aquí nos ocupa.



Procede detenerse a continuación en la STJUE de 29 de enero de 2013, asuntos acumulados T-339/10 y T-532/10, Cosepuri Soc.Coop.p.A. contra Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA, por sus siglas en inglés). En este pronunciamiento, con cita además de otros anteriores, se reitera y refuerza tanto la garantía de la confidencialidad como ese entronque ya referido con el principio de confianza legítima:

«es preciso recordar que el principio de transparencia [...] debe conciliarse con la protección del interés público, de los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas y de la competencia leal, lo que justifica la posibilidad [...] de abstenerse de comunicar algunos datos a un licitador no seleccionado, cuando ello es necesario para garantizar el respeto de tales exigencias (sentencia del Tribunal de 10 de diciembre de 2009, Antwerpse Bouwwerken/Comisión, T-195/08, Rec. p. II-4439, apartado 84).

[...] tanto por su naturaleza como conforme al sistema de la normativa de la Unión en la materia, los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza entre las entidades adjudicadoras y los operadores económicos que participan en ellos. Éstos han de poder comunicar a tales entidades adjudicadoras cualquier información útil en el marco del procedimiento de adjudicación, sin miedo a que éstas comuniquen a terceros datos cuya divulgación pueda perjudicar a dichos operadores».

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de septiembre de 2016 se remitió a esta jurisprudencia sentada en el asunto Cosepuri/EFSA:



“(…) De la jurisprudencia resulta que las ofertas presentadas por los licitadores en una licitación pueden estar comprendidas en el ámbito de aplicación de la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales, debido, en particular, a los elementos económicos y técnicos que contienen las ofertas (véase, en este sentido, la sentencia de 29 de enero de 2013, Cosepuri/EFSA, T-339/10 y T-532/10, EU:T:2013:38, apartado 95). (...). Esta restricción es inherente al objetivo de las normas de la Unión en materia de contratos públicos que se basa en una competencia no falseada. Para alcanzar dicho objetivo es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en un procedimiento de adjudicación en curso o en procedimientos de adjudicación ulteriores”.

En idéntico sentido se pronuncia la sentencia de 15 de julio de 2021, asuntos acumulados C-584/20 y C-621/20, Comisión/Landesbank Baden-Württemberg.

Llegamos, en este estado de cosas, a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) recaída en una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania.

Esta resolución, dictada en el asunto C-927/19, Klaipėdos regiono atliekų tvarkymo centras, constituye el antecedente inmediato de la sentencia Antea Polska. La sentencia extrapola este principio de confidencialidad también al ámbito de los recursos especiales en materia de contratación.



Con ello, la cuestión adquiere una nueva dimensión, puesto que no se trata ya (solo) de la ponderación de la confidencialidad con el derecho de acceso a la información o principio de transparencia, sino de la ponderación de la confidencialidad con el principio de contradicción o igualdad de partes, la prohibición de indefensión y, en último término, la tutela judicial efectiva.

Considera en este sentido el Tribunal que “en un recurso relativo a un procedimiento de adjudicación de un contrato público, el principio de contradicción no supone para las partes un derecho de acceso ilimitado y absoluto a toda la información relativa al procedimiento de adjudicación [...] la obligación de facilitar al licitador excluido información suficiente para salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva debe ponderarse con el derecho de otros operadores económicos a la protección de su información confidencial y de sus secretos comerciales”.

Se afirma igualmente que “un poder adjudicador ante el que un operador económico haya presentado una solicitud de comunicación de información considerada confidencial que figura en la oferta de un competidor al que se haya adjudicado el contrato no está obligado a comunicar esa información cuando su transmisión lleve a infringir las normas del Derecho de la Unión relativas a la protección de la información confidencial, aun cuando la solicitud del operador económico se presente en el marco de un recurso interpuesto por ese mismo operador en relación con la legalidad de la apreciación, por el poder adjudicador, de la oferta del competidor”.



Con ello llegamos, finalmente, a la sentencia de 17 de noviembre de 2022.

4.2. Análisis de la sentencia

En su sentencia de 17 de noviembre de 2022, Sala Cuarta, asunto C-54/21, el TJUE determina que información debe considerarse protegida como secreto comercial a efectos de la confidencialidad de las ofertas.

La sentencia se dicta en respuesta a varias cuestiones prejudiciales suscitadas en un litigio en el que un licitador cuestiona el alcance de la confidencialidad en la información suministrada por los demás.

En cuanto al contexto fáctico de estas cuestiones prejudiciales, muy resumidamente diremos que la Państwowe Gospodarstwo wodne Wody Polskie (Empresa Estatal de Gestión del Agua de Polonia, a la que nos referiremos en lo sucesivo como el «poder adjudicador») convocó una licitación para la adjudicación de un contrato relativo a la gestión medioambiental de determinadas demarcaciones hidrográficas en Polonia.

Un licitador impugnó la adjudicación ante la Krajowa Izba Odwoławcza (Sala Nacional de Recursos), órgano jurisdiccional nacional que plantea la cuestión prejudicial, a fin de obtener la anulación de la decisión de adjudicación del contrato a otro licitador, un nuevo examen de las ofertas y la divulgación de determinada información.

La Sala remitente plantea al TJUE el alcance de la confidencialidad de la información contenida en las ofertas de los licitadores.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Partimos de una normativa nacional que prevé que toda la información facilitada al poder adjudicador por un licitador, con la única excepción de los secretos comerciales stricto sensu, sea comunicada al resto de licitadores.

Por lo tanto, la cuestión se plantea desde un doble punto de vista, en cierto modo, antagónico: si la amplitud de ese deber de transparencia es suficiente (al excluir los secretos comerciales) o si por el contrario es excesivo (al vulnerar el derecho a la confidencialidad de aspectos de la oferta que no sean propiamente secretos comerciales en sentido estricto).

El TJUE responde a tales cuestiones determinando que la Directiva 2014/24/UE protege un ámbito de confidencialidad más amplio que el de los secretos empresariales y analiza el alcance de la misma, ponderándola con las exigencias de transparencia y de tutela judicial efectiva.

Debemos remontarnos a las premisas del Derecho positivo a nivel comunitario. La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, contempla en su artículo 55, por una parte, que los licitadores tendrán derecho a conocer los motivos por los que el poder adjudicador ha desestimado su oferta.

Por otra parte, sin embargo, el mismo artículo admite que el poder adjudicador se abstenga de dar traslado a los demás licitadores de aquella información cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de un operador económico o perjudicar la competencia leal.



Es decir, de entrada, el principio preponderante en el caso concreto planteado es el de confidencialidad, en el sentido de que dicha confidencialidad no está suficientemente protegida por una normativa nacional que la circunscribe a los secretos comerciales stricto sensu.

Se aprecia por el TJUE que, en una recta lectura de la normativa comunitaria citada, la confidencialidad va más allá que el secreto comercial, pues toda información que, sin tener tal consideración jurídica, pueda obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o alterar la competencia en caso de ser divulgada, deberá ser reservada en aras de ese principio de confidencialidad, aunque no constituya secreto comercial.

De ello se colige que una normativa nacional como la que es objeto de las cuestiones prejudiciales, que exige que la información facilitada por un licitador se comunique a los demás con la única excepción de los secretos empresariales, es contraria al Derecho comunitario en el sentido de que no garantiza suficientemente dicho principio general de confidencialidad.

Pero el TJUE va más allá y matiza o delimita la cuestión también en sentido inverso, es decir: ¿qué es exactamente lo que exige, recíprocamente, el principio general de transparencia?

En este caso, más allá de las previsiones del Derecho positivo, se hace hincapié en la labor técnica de discernimiento que compete al poder adjudicador (y, por extensión, a los órganos de asistencia en el proceso de contratación).



Estos órganos deberán calificar la información suministrada por los licitadores de forma efectiva y rigurosa, discriminando los aspectos que deben caer dentro del ámbito de protección de los bienes jurídicos expuestos, en su consagración comunitaria (aplicación de la ley, interés público, intereses comerciales legítimos y competencia leal), y por lo tanto no pueden limitarse a estimar, de forma acrítica, toda solicitud de confidencialidad de un licitador que pretenda invocar el secreto comercial.

En suma, el TJUE responde a la consulta de manera ambivalente, afilando el lápiz por las dos puntas: no solo los secretos comerciales son confidenciales, pero tampoco todos los pretendidos secretos comerciales son tales.

Para llegar a esta conclusión, el TJUE pondera delicadamente el principio de transparencia y el de confidencialidad, como principios esenciales específicos del ámbito de la contratación pública; invocando también, adicionalmente, los más generales de tutela judicial efectiva y de buena administración.

Por tanto, una práctica de los poderes adjudicadores nacionales consistente en estimar indiscriminadamente las solicitudes de confidencialidad basadas en el secreto comercial, sin una previa labor de "filtro" del concreto contenido de dicha información, es tan contraria al Derecho de la Unión.

La misma reprobación le merecen al TJUE, de este modo, el "exceso de celo" del Derecho positivo como la "manga ancha" de su aplicación práctica. Buscando el justo medio entre los extremos, el TJUE llega a una serie de conclusiones de gran interés.



En primer lugar, el TJUE interpreta que los arts. 18.1 y 21.1 de la Directiva 2014/24/UE “se oponen a una normativa nacional en materia de contratación pública que exige que, con la única excepción de los secretos empresariales, la información transmitida por los licitadores a los poderes adjudicadores sea íntegramente publicada, así como a una práctica de los poderes adjudicadores que consiste en aceptar sistemáticamente las solicitudes de tratamiento confidencial en virtud del secreto empresarial”.

Ni la protección de la confidencialidad puede limitarse únicamente al secreto empresarial, ni tampoco cualquier solicitud de confidencialidad de los licitadores que invoque el secreto empresarial puede ser aceptada sistemáticamente.

En segundo lugar, el TJUE interpreta que los arts. 18.1, 21.1 y 55.3 de la Directiva 2014/24/UE exigen que el poder adjudicador aprecie si la información solicitada tiene un valor comercial que no se limita al contrato público de que se trate, de modo que su divulgación pueda menoscabar los intereses comerciales legítimos o la competencia leal.

En consecuencia, el poder adjudicador podrá denegar el acceso a tal información cuando, pese a no tener valor comercial, su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley o ser contraria al interés público.

Finalmente, a modo de cláusula de salvaguarda, el TJUE precisa que cuando el resultado de esta ponderación conduzca a denegar el acceso a la información solicitada, el órgano de contratación deberá cuanto menos facilitar al licitador el acceso al contenido esencial de dicha



información, a fin de garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta resolución no rompe con la jurisprudencia anterior, como vemos. Ni siquiera le da una nueva orientación. Pero sí que la profundiza y desarrolla, perfilando los límites del principio de confidencialidad tanto en positivo como en negativo, y da pie a algunas reflexiones.

Se plantea, por ejemplo, la reflexión sobre en qué medida esta nueva doctrina sobre la delimitación del alcance de los secretos empresariales vinculará o afectará al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En particular, en los casos en los que, a pesar de hallarnos en el ámbito de la contratación pública, no resulte aplicable la vía del recurso especial en materia de contratación, casos a los que antes hemos hecho referencia.

Piénsese, por ejemplo, en los casos en que el acceso a la información del expediente contractual se pretenda no ya por uno de los licitadores, sino por un tercero, un ciudadano ajeno al expediente. No cabrá en tal caso recurso especial, pero sí reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de denegación de acceso. ¿Será aplicable en tal caso la doctrina expuesta sobre el concepto de secreto empresarial?

Cabe pensar que sí, en particular si recordamos que aún no está cerrada la cuestión de si puede acudir a la reclamación ante el Consejo no ya alternativamente, sino cumulativamente a la vía del recurso especial. A ello parece apuntar la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2022, así como algunos precedentes doctrinales de órganos análogos autonómicos.



Como ya adelantábamos, una interpretación distinta podría acabar abocando a una situación en la que el mismo órgano adoptase posiciones distintas sobre el mismo concepto jurídico indeterminado del secreto empresarial en función de si su intervención se produce a título principal, como único cauce reparador, o bien cumulativa o alternativamente respecto del recurso especial en materia de contratación.

Por esta razón la sentencia ha sido objeto de difusión y estudio¹⁵, al menos en nuestro país¹⁶, y se observa además que, se cite o no expresamente, ha inspirado de forma determinante una serie de pronunciamientos al respecto de órganos de recursos contractuales, tanto a nivel estatal como autonómico, algunos de los cuales mencionaremos para terminar.

¹⁵ CASTILLO BLANCO, FEDERICO (2022), *De nuevo sobre la confidencialidad de las ofertas: a propósito de la sentencia del TJUE de 17 de noviembre de 2022 (asunto C 54/21)*, accesible en línea en <https://www.acalsl.com/blog/2022/11/confidencialidad-de-las-ofertas-sentencia-tjue>, consultado por última vez el 18 de junio de 2023.

¹⁶ MOREO MARROIG, TERESA (2022), *Sentencia del TJUE de 17 de noviembre de 2022. Transparencia versus confidencialidad*, accesible en línea en <https://www.teresamoreo.es/sentencia-del-tjue-de-17-de-noviembre-de-2022-transparencia-versus-confidencialidad/>, consultado por última vez el 17 de junio de 2023.



4.3. Repercusión de la sentencia

La Resolución nº 243/2023, de 3 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, desestima el recurso fundado, entre otras cosas, en la indefensión pretendidamente sufrida por la recurrente al considerar que no se le ha dado entrega de toda la oferta de la adjudicataria con el fin de formar bien su defensa, bajo el pretexto de su declaración de confidencialidad (artículo 133 de la LCSP).

El TACRC razona que “La estimación de esta pretensión en tal sentido tiene como presupuesto el incumplimiento, por parte del órgano de contratación, de la obligación de facilitar el acceso al expediente de contratación; en el supuesto examinado, el recurrente considera que no se le ha dado acceso completo a toda la documentación presentada por la propuesta como adjudicataria en lo tocante a las justificaciones de su oferta; cuestión ésta que ha sido contradicha en el informe elevado por el órgano de contratación.”

Acto seguido, analiza el comportamiento de la recurrente, que no formuló objeción ni observación alguna al recibir dicho expediente contractual, del que se excluían determinados aspectos de la oferta por razones de confidencialidad, con especial referencia al documento que recoge el Acta de Comparecencia a tal efecto, “pues el documento contiene un espacio específico denominado “Observaciones” que queda vacío. Nada se alega, nada se reprocha, nada se observa»”.

En vista de ello, el TACRC hace una ponderación del principio de confidencialidad con el derecho de acceso, en el que este último cede, por atribuírsele un carácter



instrumental y constatando, en ese sentido, que no se ha producido indefensión alguna, razonamiento en el que con toda evidencia ha pesado la posición expresada por el TJUE en el pronunciamiento antes analizado.

Así, concluye el TACRC en su FD Séptimo que “resulta manifiesto que el acceso al expediente goza de un carácter instrumental y ha de estar al servicio de la defensa de la recurrente cuando en realidad la negativa a su acceso le haya generado indefensión y, por ende, un quebranto de su derecho de defensa; cuestión ésta que no se aprecia en el presente caso, pues del conocimiento puntual de la oferta de la adjudicataria hace gala la extensa y la motivada fundamentación del presente recurso. Por todo ello, este motivo ha de ser desestimado.”

Algo similar se observa en la Resolución nº 437/2023, de 13 de abril, también del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuyo FD Sexto expone los antecedentes de un caso análogo:

“Entrando en el examen de la primera cuestión, esto es, si se han vulnerado las normas relativas al acceso a los documentos que conforman el expediente de contratación, sin justificación en el principio de confidencialidad, debe tenerse en cuenta que en el susodicho expediente consta, como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, diligencia en la que se informa haberle dado vista del mismo, salvo aquello que el propio licitador (adjudicatario) ha declarado secreto, principalmente todo lo referente a cuestiones de solvencia técnica.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe declara que ha actuado conforme a derecho porque se



trata de una información que el propio adjudicatario declaró confidencial y en este sentido no puede dar acceso a la misma puesto que esta confidencialidad no se extiende a todo el contenido de su oferta, sino que, por el contrario, únicamente se extiende al contenido de una concreta documentación tendente a desvirtuar la presunción de estar incurso en baja desproporcionada. Además, el resto de la documentación ha sido publicada o se le ha dado vista de ella sin más limitación que lo expresamente declarado como confidencial por el licitador, tal y como consta en el expediente. También se ha dado publicidad a todos los informes incluidos los que justifican que a pesar de la baja la oferta es viable.”

En vista de dicha analogía, el TACRC opta por remitirse a la resolución ya analizada anteriormente, para concluir que “difícilmente la falta de acceso a la información declarada confidencial puede causar indefensión al recurrente. Es por ello que esta pretensión del recurrente no puede prosperar.”

Como vemos, aunque la conexión es clara, el TACRC opta por no remitirse expresamente a la jurisprudencia del TJUE que hemos analizado.

Pero sí encontramos esta remisión expresa a nivel autonómico, concretamente en la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León nº 193/2022, de 15 de diciembre, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Acciona Medio Ambiente, S.A., frente a la adjudicación del lote 1 del contrato del servicio de mantenimiento, conservación y reposición de la infraestructura verde urbana en el municipio de León.



Aquí observamos la otra cara de la moneda: en lugar de desestimar el recurso por considerar que el derecho de acceso al expediente es meramente instrumental y que no se ha producido indefensión alguna, como hace el TACRC en las resoluciones analizadas, aquí el TARCCYL constata que el órgano de contratación no ha motivado su decisión de denegar el acceso a determinada información en el caso concreto, más allá de una genérica e insuficiente alusión al principio de confidencialidad.

Así, razona el TARCCYL que “teniendo en cuenta que la confidencialidad debe limitarse a los aspectos concretos que tengan tal condición de acuerdo con lo expuesto, dado que el órgano de contratación no ha motivado su decisión más allá de la invocación de un genérico principio de confidencialidad, y ante la falta de justificación razonada de tal condición, se considera que se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, por lo que procede estimar el recurso.”.

Para llegar a ello, hace un repaso de la doctrina administrativa anterior, en la que se apoya: “este Tribunal ha venido manteniendo que es el órgano de contratación quien debe analizar y resolver motivadamente qué partes de la documentación de los licitadores son realmente confidenciales; criterio que también mantiene el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por todas, la Resolución 1367/2022, de 3 de noviembre), al declarar que “La declaración de confidencialidad no vincula al órgano de contratación, que ante una solicitud de acceso debe examinar las proposiciones y determinar si ciertas partes de las mismas, aunque en su caso estén incluidas en la declaración de confidencialidad formulada por un



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

licitador, verdaderamente pueden ser divulgadas sin afectar a secretos técnicos o comerciales de las empresas”.

Y ello porque, de no hacerlo así, “se vulneraría el derecho de acceso a información suficiente para interponer un recurso especial debidamente fundado, limitando el derecho de defensa del licitador y causándole indefensión.”

El TARCCYL recuerda que los órganos de recursos especiales en materia de contratación vienen señalando, como criterios generales, que no es confidencial lo que el licitador no haya designado como tal previamente al recurso (Resolución 68/2016, de 24 de octubre, del propio TARCCYL) y que tal declaración debe ser sobre aspectos concretos, no sobre la totalidad de una proposición (Resolución 183/2015 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y el Acuerdo 39/2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

Por el contrario, sí son confidenciales, como regla general, las informaciones no accesibles al público y los datos empresariales que afecten a los intereses legítimos y a la competencia desleal (Acuerdo 10/2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón), el listado de clientes de los servicios prestados a particulares, los listados de trabajadores, la titulación académica y experiencia profesional protegida por la normativa de protección de datos personales (Sentencia de 21 de septiembre de 2016, del Tribunal General de la Unión Europea, Asunto Secolux, T-363-14).

Y finalmente, el TARCCYL afirma que “Tales conclusiones vienen avaladas por la reciente sentencia del Tribunal de



Justicia (Sala Cuarta) de 17 de noviembre de 2022 (asunto C-54/21)”, y haciendo aplicación de la jurisprudencia contenida en ella, ordena la retroacción del procedimiento para que el órgano de contratación “determine qué documentos de las ofertas considera confidenciales por contener secretos técnicos o comerciales en el sentido referido en esta resolución”.

Conclusiones

De todo lo expuesto podemos concluir que la protección de la confidencialidad y del secreto empresarial en el ámbito de la contratación pública ha de ponderarse con el principio general de transparencia, con el derecho de los licitadores al acceso al expediente y, en caso de interposición de recurso especial y/o de recurso contencioso-administrativo, también con el principio de contradicción, la prohibición de indefensión y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Dicha ponderación se basa en un equilibrio que no siempre resulta sencillo, por diversas causas.

En primer lugar, a causa de la complejidad normativa resultante de la interacción de dos bloques normativos, interacción no exenta de puntos de fricción en la medida en que estos bloques no siempre se encuentran debidamente sistematizados, ni armonizados sus ámbitos de aplicación, ni equiparado el sentido de la terminología empleada, ni supraordenados los bienes jurídicos protegidos en cada uno de los bloques.

En segundo lugar, a causa de la complejidad conceptual y terminológica. A diferencia de otros ordenamientos, que parten de una identificación plena entre el ámbito de



la confidencialidad y el del secreto empresarial, nuestro legislador opta por conceptuar el ámbito de la confidencialidad como un *numerus apertus* que no se circunscribe a los secretos empresariales propiamente dichos, sino que abarca cualquier otra información susceptible de falsear la competencia.

Más aún, el propio concepto de secreto empresarial está lejos de ser unívoco. La propia normativa, así como la doctrina y la jurisprudencia, incurren en una profusión – cuando no confusión– terminológica para denotar un concepto jurídico indeterminado que, en definitiva, no termina de perfilarse sino en su aplicación casuística.

Este análisis casuístico de la ponderación entre confidencialidad y transparencia debe partir de la jurisprudencia europea y descender, pasando por nuestro Tribunal Supremo, hasta los pronunciamientos de los órganos de resolución de recursos contractuales, tanto a nivel central como autonómico (o en general, descentralizado).

La doctrina y la jurisprudencia, ya desde la STJUE Varec SA de 2008, habían ido consolidando la protección de la confidencialidad del secreto empresarial, como correlato necesario del principio de confianza legítima, y al mismo tiempo habían delimitado, tanto en positivo como en negativo, los perfiles del concepto.

Sobre lo anterior, la STJUE Antea Polska de 2022 supone una novedad en la medida en la que relativiza esta confidencialidad con un pronunciamiento omnicompreensivo y ambivalente: por una parte se opone a una normativa nacional que circunscriba la confidencialidad exclusivamente al secreto empresarial; pero, por otra, se opone igualmente a una práctica de



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

los órganos de contratación que admita acrítica y automáticamente cualquier solicitud de los licitadores de declarar confidencial cualquier aspecto de sus ofertas.

La consecuencia práctica de este pronunciamiento es que compete al órgano de contratación llevar a cabo un análisis caso por caso, con especial hincapié en la motivación de la decisión, para determinar qué información merece la calificación de confidencial, atendiendo a que sea efectivamente reservada, que constituya una ventaja competitiva y que sea susceptible de alterar la libre competencia en el mercado.

A raíz de esta sentencia, hemos observado pronunciamientos del TACRC que relativizan el derecho de acceso a la información, respetando la confidencialidad de la oferta adjudicataria en la medida en que no genera indefensión para los demás licitadores; pero, correlativamente, hemos observado también cómo en otros casos se desvirtúa esa confidencialidad en aras del principio de transparencia, cuando el órgano de contratación no ha motivado suficientemente ese juicio de valor con referencia al caso concreto y con aplicación de los criterios antedichos.

Y todo ello suscita, además, algunas preguntas en relación con la aplicación del régimen de transparencia que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, así como sus homólogos autonómicos, puedan estar llamados a realizar en los casos en los que resulte de aplicación no ya el régimen específico de la normativa contractual, sino el general de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con lo expuesto más arriba.



¿Tendrá en tales casos acogida y aplicación la misma ponderación de intereses que ha fundado la decisión del TJUE en el supuesto Antea Polska?

Bibliografía

BARRERO RODRÍGUEZ, C. y GUICHOT REINA, E., La transparencia en la contratación pública y sus límites, Tirant lo Blanch, 2023.

CANDELA TALAVERO, J. E., La relación y conflicto de la transparencia y la confidencialidad en la contratación pública electrónica, en Contratación Administrativa Práctica, nº 182, 2022.

CERRILLO MARTÍNEZ, A.: «La integridad y la transparencia en la contratación pública», Anuario del Gobierno Local, n.º 1, 2018, pp. 77-127.

GAMERO CASADO y GALLEGO CÓRCOLES (coords.), Tratado de contratos del sector público, vol. 1, 2018 pp. 1951- 2019.

GIMENO FELIU, J. M. (dir.): «La transparencia en la contratación pública»: Estudio Sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 807-808.

MARTÍN DELGADO, I.: "Transparencia y contratación pública: las difíciles relaciones entre dos bloques normativos conectados", en MARTÍN DELGADO, I. (dir.) y MORENO MOLINA, J.A. (dir.), *Administración*



electrónica, transparencia y contratación pública a nivel autonómico, Iustel, 2021, pp. 23 ss.

MARTÍN DELGADO, I.: «La difusión e intercambio de información contractual a través de medios electrónicos. Publicidad, notificaciones y comunicaciones electrónicas», en MELLADO RUIZ, L.: El principio de transparencia integral en la contratación del sector público, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P.: «Connotaciones del principio de transparencia en la contratación pública», en SORIANO GARCÍA, J. E. (dir.), Por el Derecho y la Libertad. Libro Homenaje al Profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor, Iustel, Madrid, 2014, pp. 1901-1931.